



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

**Resolución N° 113
(23 de marzo de 2021)**

Página 1 de 14

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE CAJICÁ A TRAVÉS DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EL DÍA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021); EN CURSO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES, PROCESO N° CCPMT 002-2020”

El Alcalde de Cajicá Cundinamarca, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial, las contempladas en los numerales 1, 2, 3 y 10 del artículo 315 de la Constitución Política, los literales b) y c) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 8 y 14 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, y en su condición de representante legal del Municipio, procede a resolver el recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en el acta de audiencia pública celebrada el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) emitido por la inspectora segunda de policía:

ANTECEDENTES

Que se dio inicio a las diligencias mediante escrito radicado N° 1757 de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), por parte del abogado **LUIS ALBERTO GIL ZAMORA** en calidad de apoderado de las señoras; **MYRIAN SARA ORJUELA DE DÍAZ, NIDIA JOHANA DÍAZ ORJUELA, LUZ DARY DÍAZ ORJUELA Y YENNY ALEXANDRA DÍAZ ORJUELA** mediante el cual se impetra acción de amparo al domicilio y expulsión de terceros en el inmueble adquirido al Señor **ÁNGEL PRÓSPERO DÍAZ**, ubicado en la Carrera 8 N°8-36 del Municipio de Cajicá, predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 176-4956 y cédula catastral N° 010000550031000, toda vez que, con anterioridad al acto de compraventa la Señora **BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA** habitaba el inmueble por consentimiento del vendedor, el Señor **ÁNGEL PRÓSPERO DÍAZ**, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. El bien inmueble fue adquirido mediante escritura pública 017 del 18 de enero de 2007, por parte del vendedor, el señor **ÁNGEL PRÓSPERO DÍAZ**
2. El Señor **ÁNGEL PRÓSPERO DÍAZ** permitió vivir a la Señora **BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA** en el primer piso del inmueble antes mencionado sin contraprestación económica alguna.
3. Para el 18 de enero de 2007, momento en que se adquirió el predio, las hoy querellantes ocuparon el segundo piso.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 113
(23 de marzo de 2021)

Página 2 de 14

4. Las querellantes dan por revocada la autorización que el Señor ÁNGEL PRÓSPERO DÍAZ dio a la Señora BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA y solicitan el amparo de domicilio y expulsión inmediata, toda vez que la Señora Guevara tiene arrendado a terceras personas.
5. Se indica que la querellada, Señora **BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA** ha incurrido en un fraude procesal por ocultar maliciosamente los hechos verdaderos, engañando al aparato judicial en procura de decisiones a su favor y contrarias a derecho.
6. Fundamentan la solicitud en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana –en adelante CNSCC–), artículos 82, 233 y demás normas concordantes.

Que mediante Auto N° 061 de febrero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020) la Inspección Segunda de Policía emitió decisión de fondo, ordenando **NO AVOCAR CONOCIMIENTO** de la acción policiva presentada de amparo al domicilio, por parte de las señoras; **MYRIAN SARA ORJUELA DE DÍAZ, NIDIA JOHANA DÍAZ ORJUELA, LUZ DARY DÍAZ ORJUELA Y YENNY ALEXANDRA DÍAZ ORJUELA**, y desglosando los anexos del expediente a la parte querellante para que adecúen el trámite que desean realizar, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. Que en escrito bajo el radicado 1757-2020 del catorce (14) de febrero de 2020, se solicitó el amparo de protección y expulsión de terceros en el inmueble ubicado en la Carrera 8 N°8-36 del Municipio de Cajicá, adquirido por medio de *compraventa de derechos y acciones* de las querellantes al Señor Ángel Prospero Díaz
2. Que, con anterioridad al acto de compraventa mencionado, el Señor Ángel Prospero Díaz *permitió vivir bajo su consentimiento* a la Señora BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA.
3. Que el CNSCC, en su artículo 82 señala que el derecho a la protección de domicilio recae sobre quien se encuentre domiciliado y considere que su inmueble ha sido perturbado o alterado ilegalmente, trayendo la definición de *DOMICILIO* acorde al artículo 76 del Código Civil, como el que “*consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*”
4. Señala que los procesos contemplados en el Título VIII “De la protección de bienes inmuebles” dentro del cual se encuentran la protección al domicilio y la perturbación a la posesión son dos acciones diferentes, enunciando los artículos 77 y 79 del Código Nacional de Policía y de Convivencia.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 113
(23 de marzo de 2021)

Página 3 de 14

- Indica que la acción no procede puesto que no se configura la acción de protección de domicilio contemplada en el artículo 82 del CNSCC toda vez que las querellantes, no tienen domicilio en el inmueble en cuestión y por tanto no es posible lograr la finalidad de dicha protección y además que el Despacho no ostenta competencia para el caso en concreto toda vez que debe remitirse a la jurisdicción ordinaria, trayendo a colación lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso relacionado con la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

Que la anterior decisión se notifica personalmente el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) al apoderado de la parte querellante, el cual, mediante escrito radicado el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la decisión adoptada mediante Auto N° 061 de febrero veintiuno (21) del mismo año, fundamentado el recurso de reposición y apelación, expone:

- Por ser un Auto no proferido en audiencia pública y por tratarse de rechazo de demanda, presenta recurso y solicita su revocatoria a efectos de admitir y dar el trámite prescrito en los artículos 82 y 222 del Código de Policía y Convivencia Ciudadana
- Señala que se mencionó erróneamente que las querelladas no habitan el inmueble reiterando que sus poderdantes son dueñas y habitan el inmueble desde el año 2007
- Se indica que el Señor ÁNGEL PROSPERO DÍAZ permitió vivir a la Señora BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA en el primer piso (garaje) del inmueble sin contraprestación alguna.
- Reitera que las querelladas dan por revocada la autorización que el Señor ANGEL PROSPERO DÍAZ había dado a la Señora BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA, por cuando han perturbado y vulnerado ilegalmente su derecho a la propiedad, acudiendo al procedimiento de amparo y expulsión de terceras personas para precaver graves perjuicios que atentan contra la seguridad y convivencia ciudadana.
- Indica que es a las autoridades de policía a quienes corresponde el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia y que éste se adelanta a través del proceso verbal inmediato (Artículo 222 del Código de Policía) donde se conocen los comportamientos que perturban o alteran ilegalmente los derechos a la propiedad, por lo que se faculta al dueño para la protección del domicilio de efecto inmediato.

Que mediante Auto N° 074 de marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020), por parte de la Inspección Segunda de Policía se resuelve el recurso de reposición



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

**Resolución N° 113
(23 de marzo de 2021)**

Página 4 de 14

interpuesto, básicamente con los mismos argumentos de la decisión de primera instancia, insistiendo en que la parte querellante no cuenta con domicilio en el inmueble en cuestión, se señala nuevamente que en escrito presentado por la parte querellante se indica que el primer piso del inmueble se encuentra en arriendo a terceras personas, que el inmueble no ha sido perturbado ilegalmente tras contar con autorización de la parte querellante para que la Señora BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA permaneciera en el inmueble, e igualmente se indica que se refleja un negocio jurídico existente entre las partes que no es competencia de la inspección y por lo anterior, mediante Auto N° 074 de marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020) decide **NO REPONER** el Auto N° 061 de febrero veintiuno (21) de 2020 y conceder el recurso subsidiario de Apelación ante el superior jerárquico, para el caso el Despacho del Alcalde.

Que mediante memorando **AMC.SDG-IP2-124-2020** de fecha marzo dieciséis (16) de 2020, se remitió el expediente N° **CCPMT.02-2020**, para resolver el recurso de apelación presentado por el abogado **LUIS ALBERTO GIL ZAMORA**, apoderado de las Señoras **MYRIAN SARA ORJUELA DE DÍAZ, NIDIA JOHANA DÍAZ ORJUELA, LUZ DARY DÍAZ ORJUELA Y YENNY ALEXANDRA DÍAZ ORJUELA**.

Que mediante Resolución N° 250 de dieciocho (18) de agosto de 2020, se resolvió **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del Auto N° 061 de febrero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020) y se ordenó a la Inspección Segunda de Policía de Cajicá **REHACER** la acción policiva respetando el procedimiento contemplado en el CNSCC, artículo 223, en concordancia con lo indicado en el artículo 77, 79, 82 y siguientes del Código de Policía y Convivencia Ciudadana, por los siguientes argumentos:

1. Que el trámite del proceso policivo verbal abreviado está contenido en una norma especial, por lo que, lo decidido por la autoridad de policía de primera instancia, observemos que el Código General del Proceso, claramente indica en su artículo primero que este regula la actividad procesal de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios, y asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, y de autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales pero finalmente aclara, cuando no estén regulados expresamente en otras leyes, y para el caso que nos ocupa el procedimiento del proceso policivo verbal abreviado está claramente regulado en una ley especial, como es la Ley 1801 de 2015, artículo 223, por lo anterior y siendo esta una norma de orden público es de obligatorio e ineludible cumplimiento.
2. Con el fin de avalar el desarrollo procesal adecuado de la acción policiva de protección al domicilio de un bien inmueble, garantizando el debido proceso a las partes, es necesario proceder a ordenar la nulidad de la actuación realizada en la Inspección Segunda de Policía en atención a la acción policiva radicada por las Señoras **MYRIAN SARA ORJUELA DE DÍAZ, NIDIA JOHANA DÍAZ ORJUELA, LUZ DARY DÍAZ ORJUELA Y YENNY**



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 113
(23 de marzo de 2021)

Página 5 de 14

ALEXANDRA DÍAZ ORJUELA a través de su apoderado, el abogado **LUIS ALBERTO GIL ZAMORA**.

Que una vez notificada la Resolución No. 250 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2020, se procedió a enviar a la Inspección de policía el expediente N° **CCPMT-002-2020**, mediante memorando **AMC-SJR-447-2020** de fecha septiembre veintiuno (21) de 2020.

Que mediante Auto N° 104 de fecha treinta (30) de septiembre de 2020, la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, avocó conocimiento de los hechos que configuran un posible comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, contenido en el Código Nacional de Policía y de Convivencia, artículo 77, acudiendo a la acción especial de amparo domicilio contemplado en el artículo 82 y 79 del CNSCC, en aras a la protección de un bien inmueble y se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS ALBERTO GIL ZAMORA**.

Que mediante Auto N° 001 de fecha cuatro (4) de enero de 2021, se programó audiencia pública para adelantar la acción a la protección al amparo del domicilio y la expulsión de terceros, conforme lo establece el artículo 223 del CNSCC, para el día dieciocho (18) de febrero de 2021 a las 3:00 p.m.

Que a folio 98, se evidenció poder otorgado al abogado Julio Cesar Romero Granados, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.499.554 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 135.571 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 11 de marzo de 2021, por parte de la señora **BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA**.

Que a folio 102 se evidenció Resolución N° 414 de fecha cuatro (4) de marzo de 2013 de la Inspección de Policía de Cajicá, donde en su parte resolutive se resuelve amparar la posesión que ostenta la señora **BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA**, así mismo, se evidenció a folio 122 la Resolución N° 249 de fecha cuatro (4) de mayo de 2013 que resuelve el recurso de apelación y confirma lo resuelto en la Resolución N° 414 de fecha cuatro (4) de marzo de 2013, por parte de la Inspección de Policía de Cajicá.

Que a folio 132 de fecha doce (12) de junio de 2014, se evidenció Fallo en Equidad N° 14, donde el Juez de Paz de Cajicá, adelantó un proceso de entrega de inmueble y dispuso que la Señora **BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA** debía entregar el inmueble a las señoras **LUZ DARY DIAZ ORJUELA, YENNY ALEXANDRA DIAZ ORJUELA, NIDIA JOHANA DIAZ ORJUELA Y MIRIAM SARA ORJUELA DE DIAZ**, sin embargo, el citado fallo fue dejado sin efecto en su totalidad por el mismo Juez de Paz de Cajicá, el día dieciocho (18) de junio de 2015, como se evidenció a folio 136 y se ordenó acatar la Resolución N° 414 de fecha cuatro (4) de marzo de 2013 de la Inspección de Policía de Cajicá, así mismo, se evidenció fallo de reconsideración el cual confirmó el fallo del Juez de Paz, **ROBINSON OCHOA**.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 113
(23 de marzo de 2021)

Página 6 de 14

Que a folio 145 se observó unas diligencias de interrogatorio de parte dentro del Proceso Verbal N° **2015-00618** reivindicatorio en el Juzgado Segundo Promiscuo de Cajicá, donde las demandantes son las señoras **LUZ DARY DIAZ ORJUELA, YENNY ALEXANDRA DIAZ ORJUELA, NIDIA JOHANA DIAZ ORJUELA Y MIRIAM SARA ORJUELA DE DIAZ** y la demandada es la Señora **BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA**.

Que a folio 164 se evidenció copias del Proceso por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística N° **018-2017**, donde se observa un Auto que vincula a las diligencias a la señora **BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA**, cuyo fundamento es que la señora **YENNY ALEXANDRA DIAZ ORJUELA**, manifestó que ella no es la responsable de la obra que se adelantó en la Carrera 8 N° 8-36 sector El Rocío, y solicitó vincular a la Señora **BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA** como propietaria y responsable de la obra.

Que a folio 173 se observó constancia de la Audiencia pública de proceso verbal abreviado – **CCPMT-002-2020**, donde comparecen al despacho de la Inspección segunda de Policía el abogado **LUIS ALBERTO GIL ZAMORA**, en calidad de apoderado de la parte querellante con el fin de llevar a cabo audiencia pública programada, sin embargo, no asistió la parte querellada, toda vez que, no se realizó en debida forma la notificación, en consecuencia, se fija nueva fecha para llevar la audiencia pública de perturbación a la posesión y mera tenencia para el día once (11) de marzo de 2021 a las 3:00 p.m.

PRESUPUESTOS PROCESALES

El municipio de Cajicá no tiene autoridad especial de posesión y mera tenencia a la luz de las previsiones del artículo 207 del CNSCC. Hecho que genera el conocimiento del proceso por parte del señor alcalde a la luz del numeral 8 y 14 del artículo 205 y el inciso final del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-CNPC. Condición que obliga contabilizar el término de ocho (08) días que establece el numeral 4 del artículo 223 del CNSCC la Ley 1801 de 2016, para resolver el recurso de apelación, desde el día quince (15) de marzo de 2021, fecha en la que el titular conoció la actuación y que fue sustentado el día diecisiete (17) de marzo de 2021. De ahí que se concluye que el suscrito alcalde cuenta tanto con competencia funcional como temporal para resolver el asunto.

En cuanto a los requisitos del recurso, debe tenerse en cuenta que el numeral 4 del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-CNPC, no prevé mayores condiciones formales, sin embargo, es claro que éstos se “*solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia*”, condición que ha sido cumplida. Asimismo, por remisión, es importante tener en cuenta lo previsto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso -en adelante



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

**Resolución N° 113
(23 de marzo de 2021)**

Página 7 de 14

C.G.P.-), el cual indica que, para la sustentación del recurso “*será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada*”.

Condiciones que han sido cumplidas por la apelante, quien ha interpuesto el recurso en la diligencia y ha indicado, incluso de manera sucinta, las razones de inconformidad, además, de presentar escrito de apelación contra la providencia celebrada el día 11 de marzo de 2021, por parte de la Inspección de Policía Segunda de Cajicá dentro del proceso de Querrela Policía amparo al domicilio y expulsión de terceros, el cual se adecuó por la Inspectora de Policía segunda de Cajicá, al actual proceso policivo de perturbación a la posesión dentro del expediente N° CCPMT 002-2020.

En cuanto a las condiciones del recurso, ha de dejarse claro que, en el presente caso la apelación debe analizarse en los términos del artículo 328 del C.G.P., el cual reza:

*“Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.
(...)”*

***El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.** (...)”* (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Disposición armoniosa con la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia, que sobre este asunto ha dicho:

*“(...)se traduce pues en que el superior que ha conocido de un proceso por **apelación interpuesta por una de las partes contra la providencia que ha sido consentida por la otra, no puede, por regla general, modificarla o enmendarla haciendo más gravosa para el apelante la situación procesal que para éste ha creado la providencia recurrida** (...)”* (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, más allá de las garantías constitucionales y legales de los trámites policivos y del carácter oficioso de las autoridades de policía para decretar y sancionar infracciones, las condiciones que se hayan consolidado a favor de las partes se mantendrán, acudiendo a analizar solamente los argumentos expuestos por la parte apelante.

Asimismo, es importante indicar que se evidenció en escrito de apelación por parte del apoderado de las querellantes, el abogado **LUIS ALBERTO GIL ZAMORA**, contra el Auto N° 061 de febrero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020) y fundamentó el recurso que solicita el amparo y expulsión del domicilio del primer piso (Garaje) del inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 8-36 de Cajicá, y manifestó que sus poderdantes habitan el segundo piso, así las cosas, el alcalde de Cajicá cuenta con competencia funcional como temporal, donde resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del Auto N° 061 de febrero veintiuno (21) de dos mil



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

**Resolución N° 113
(23 de marzo de 2021)**

Página 8 de 14

veinte (2020) y ordenó la Inspección Segunda de Policía de Cajicá REHACER la acción policiva respetando el procedimiento contemplado en el CNSCC, artículo 223, en concordancia con lo indicado en el artículo 77, 79, 82 y siguientes del Código de Policía y Convivencia Ciudadana.

Por consiguiente, la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, avoco conocimiento del proceso de amparo al domicilio y expulsión de terceros y lo adecuó a un comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, conforme lo establece el CNSCC, en su artículo 223, dentro del proceso **CCPMT 002 de 2020**, al considerar que los hechos se adecuan a comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia y no a un proceso de amparo al domicilio, toda vez que, el derecho de protección al domicilio se da cuando se encuentran domiciliados en el inmueble y su derecho es perturbado ilegalmente y lo expuesto en el radicado N°1757-2020, es que la señora **BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA**, cuenta con permiso del anterior propietario para habitar el primer piso y las señoras **MYRIAN SARA ORJUELA DE DÍAZ, NIDIA JOHANA DÍAZ ORJUELA, LUZ DARY DÍAZ ORJUELA Y YENNY ALEXANDRA DÍAZ ORJUELA**, conocían de dicha autorización, desde el 2007, cuando adquirieron la propiedad del inmueble ubicado en la Carrera 8 N°8-36 del Municipio de Cajicá, predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 176-4956.

Por este motivo, se procederá a analizar y a resolver de plano el recurso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana –CNSCC- indica que se debe adelantar los procedimientos respetando los principios constitucionales y las garantías del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la constitución política nacional.

Ahora bien, frente a la responsabilidad, el artículo 6 de la constitución establece el límite de ésta, en los siguientes términos:

“ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, los particulares solamente pueden responder por la violación de una norma legal. Situación que convocó el conocimiento del presente caso, en vigencia no solo de una protección de los estados de hecho de las partes, sino del uso del *ius puniendi* estatal, para sancionar infracciones policivas.

Por su parte, la protección a la posesión material es un asunto regulado desde vieja data por la ley civil colombiana, ya que el artículo 972 y subsiguientes del Código



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 113 (23 de marzo de 2021)

Página 9 de 14

Civil Colombiano se establecían las acciones posesorias con el objeto de “*conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.*”

El requisito inicial de procedencia de este tipo de acciones era en consecuencia, la perturbación de la posesión, además, el que ejecutara dentro del año siguiente al acto de perturbación, estableciéndose una prescripción a voces del artículo 976 del Código Civil, lo cual en todo caso se regula por el procedimiento jurisdiccional de índole civil bajo el trámite abreviado de que trata el artículo 377 y siguientes del Código General del Proceso.

Desde la misma postura normativa de la ley civil, se estableció, por regla general, que dentro de los llamados juicios posesorios “*no se tomará en cuenta el dominio que por una u otra parte se alegue*” (Art. 979 del C.C.)

Dentro de las facultades dadas a la función de policía se atribuyó el conocimiento de la protección a la posesión, la cual viene a ser similar a la dada por los juicios posesorios, pero que en el caso del artículo 80 del CNSCC protege la posesión, mera tenencia y servidumbres, a partir de las siguientes condiciones:

“Artículo 80. *Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, **es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales** en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

Parágrafo. *La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, **caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.***” (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Para tal efecto el mismo Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana prevé medidas correctivas para proteger dicha situación de hecho, lo cual no implica un juzgamiento sobre el derecho real discutido. De ahí que el artículo 77 del CNSCC prevé tanto infracciones de policía de este tipo como medidas correctivas a aplicar, tal como se lee a continuación:

“Artículo 77. *Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

1. **Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.**

2. *Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 113
(23 de marzo de 2021)

Página 10 de 14

(...)

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
<u>Numeral 1</u>	<u>Restitución y protección de bienes inmuebles.</u>
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.

(...)” (Negritas, cursiva y subrayado fuera de texto)

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito radicado bajo el N° 1757-2020 de fecha catorce (14) de febrero de 2020, donde las señoras **LUZ DARY DIAZ ORJUELA, YENNY ALEXANDRA DIAZ ORJUELA, NIDIA JOHANA DIAZ ORJUELA Y MIRIAM SARA ORJUELA DE DIAZ** a través de su apoderado, el abogado **LUIS ALBERTO GIL ZAMORA**, solicitan el amparo al domicilio y expulsión de terceros, es importante mencionar que el artículo 82 del CNSCC contempla lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 82. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL DOMICILIO. Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de Policía, para iniciar querrela mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código.

La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar.

PARÁGRAFO. La medida de que trata el presente artículo garantizará el statu quo físico y jurídico del bien y deberá ser reportada a la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción del inmueble (...).”

En este orden de ideas, se evaluaron las piezas procesales existentes dentro del proceso y se observó que las señoras; **MYRIAN SARA ORJUELA DE DÍAZ, NIDIA JOHANA DÍAZ ORJUELA, LUZ DARY DÍAZ ORJUELA Y YENNY ALEXANDRA DÍAZ ORJUELA**, adquirieron el inmueble ubicado en la Carrera 8 N°8-36 del Municipio de Cajicá, predio identificado con matricula inmobiliaria N° 176-4956 en el año 2007, fecha en la cual, según lo manifestado en la Querella policiva, la señora **BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA**, se encontraba ocupando el primer piso y la señora **YENNY ALEXANDRA DÍAZ ORJUELA**, ocupó el segundo piso. De manera que evidentemente no se trata de una protección al domicilio, sino a una querrela propiamente dicha para proteger la posesión, en tanto no se alega haber estado domiciliado (independiente del vínculo del derecho alegado), sino que el asunto se reduce al restablecimiento de la tenencia, vinculado a un derecho real de dominio (sea propiedad o posesión)



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo electrónico: contactenos-pqrs@cajica.gov.co - Página web: www.cajica.gov.co





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 113
(23 de marzo de 2021)

Página 11 de 14

DEL RECURSO INTERPUESTO

Sea lo primero indicar que según los hechos de la Querella presentada mediante radicado N° 1757-2020 de fecha 14 de febrero de 2020, la señora **BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA** habita el primer piso, desde antes del año 2007, por autorización del anterior propietario el Señor **ÁNGEL PRÓSPERO DÍAZ** y las querellantes desde el 2007 habitan el segundo piso, es decir, cuando se realizó el negocio jurídico de compraventa del inmueble. Es por esto que no se puede adelantar el proceso por amparo al domicilio sino por perturbación a la posesión, al ser hechos que se adelantan desde el año 2007 y que la señora **BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA**, contaba en su momento con autorización del propietario.

Ahora, respecto al Proceso Verbal Sumario – Simulación de contrato, que se adelantó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá bajo el expediente N° 2018-0553, es necesario resaltar que presuntamente se resolvió que la Señora **BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA** no acreditó la calidad de compañera permanente, por consiguiente, se declaró probada la excepción previa propuesta por la parte demandada. Sin embargo, dentro del presente proceso, no se está probando la propiedad del bien inmueble ubicado en la Carrera 8 N°8-36 del Municipio de Cajicá y de hecho la norma policiva prohíbe tener en cuenta esta condición.

Adicionalmente, el apoderado de las señoras; **LUZ DARY DIAZ ORJUELA, YENNY ALEXANDRA DIAZ ORJUELA, NIDIA JOHANA DIAZ ORJUELA Y MIRIAM SARA ORJUELA DE DIAZ**, manifestó en la sustentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación que, el proceso N° 2018-0553, interrumpe la caducidad el fallo del juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá de fecha seis (6) de junio de 2019, condición que es interesante para efectos de discutir derechos, pero abiertamente improcedente, en tratándose de situaciones de hecho o protección de estatus quo. En gracia de discusión, la teoría que propone el togado tampoco es procedente, pues nótese que, desde esta fecha de la sentencia solo hasta el 14 de febrero de 2020 se presentó la Querella, transcurriendo más de ocho (8) meses, lo cual va en contravía con el término para instaurar la querella, que es de cuatro (4) meses, conforme lo establece el artículo 80 del CNSCC.

De otro lado, el apoderado **LUIS ALBERTO GIL ZAMORA**, manifestó en la sustentación del recurso dentro de la audiencia del once (11) de marzo de 2021, que se debe amparar la posesión a su querellante, lo cual permite inferir diáfananamente que no se busca, entonces, protección de domicilio, sino posesión y tenencia. Así mismo, la señora **YENNY ALEXANDRA DIAZ ORJUELA** manifestó en la sustentación del recurso que pretenden recuperar la posesión del garaje y ponen de presente la declaración adjunta a la Querella. Declaración realizada el 27 de enero de 2012 y que corresponde a la del señor **GUNDISALVO SANCHEZ**, quien manifestó que, incluso para esa fecha, la señora **BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA** invadió injustamente el apartamento 101.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 113
(23 de marzo de 2021)

Página 12 de 14

Por consiguiente, este despacho considera que los hechos se presentaron desde el año 2007, donde la Señora **BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA** contaba con un permiso del propietario en su momento para habitar el primer piso. Asimismo, se evidencia que, en el año 2011, se presenta la posesión de otra parte del primer piso (garaje), como lo manifestó la señora **YENNY ALEXANDRA DIAZ ORJUELA**, en el sustento del recurso de reposición, lo que significa que la acción de policía caducó y no es procedente amparar la posesión o amparar el domicilio de ninguno de los bienes o fracciones relacionado con el primer piso del inmueble.

Adicionalmente, se evidenció dentro de las piezas procesales de la acción policiva **CCPMT-002-2020**, la Resolución N° 414 de fecha cuatro (4) de marzo de 2013 de Inspección de Policía de Cajicá, donde en su parte resolutive dispuso amparar la posesión que ostenta la Señora **BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA**. Así mismo, se evidenció a folio 122 la Resolución N° 249 de fecha cuatro (4) de mayo de 2013 que resuelve el recurso de apelación y confirmó lo resuelto en la Resolución N° 414 de fecha cuatro (4) de marzo de 2013, por parte de la Inspección de Policía de Cajicá. Condiciones que ratifican su estado de hecho de la poseedora desde esa época, sin embargo, ello no obsta para que eventualmente la parte querellante recuperara la posesión y luego sufriera una nueva perturbación. Es así que se puede adelantar acciones policivas para amparar la posesión o amparo al domicilio, cuando se presenten nuevos hechos, aunque, no está acreditada la recuperación de la posesión o tenencia luego de esas fechas.

Sumado a esto, se evidenció Fallo en Equidad N° 14 de fecha 12 de junio de 2014, donde el Juez de Paz de Cajicá, adelantó un proceso de entrega de inmueble y se dispuso que la Señora **BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA** entregará el inmueble a las señoras; **LUZ DARY DIAZ ORJUELA, YENNY ALEXANDRA DIAZ ORJUELA, NIDIA JOHANA DIAZ ORJUELA Y MIRIAM SARA ORJUELA DE DIAZ**, sin embargo, el citado fallo fue dejado sin efecto en su totalidad por el mismo Juez de Paz el día dieciocho (18) de junio de 2015, como se evidenció a folio 136. En dicho fallo además se ordenó acatar la Resolución N° 414 de fecha cuatro (4) de marzo de 2013 de la Inspección de Policía de Cajicá. Providencia que fuere confirmada al resolver el recurso de reconsideración a través del Fallo N° 14 de fecha dieciocho (18) de junio de 2015 del Juez de Paz.

Así mismo, se observan dentro de las piezas procesales unas diligencias de interrogatorio dentro del Proceso Verbal N° 2015-00618 reivindicatorio adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Cajicá, donde las demandantes son las señoras **LUZ DARY DIAZ ORJUELA, YENNY ALEXANDRA DIAZ ORJUELA, NIDIA JOHANA DIAZ ORJUELA Y MIRIAM SARA ORJUELA DE DIAZ** y la demandada es la Señora **BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA**. De manera que existe discusión del derecho, el cual debe ser resuelto por la justicia, en tanto los juicios policivos solo protegen circunstancias provisionales de hecho.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

**Resolución N° 113
(23 de marzo de 2021)**

Página 13 de 14

En similar sentido, debe tenerse en cuenta las copias del Proceso por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística N° 018-2017, también allegadas al plenario. Documentos en los que se evidencia que la señora **YENNY ALEXANDRA DIAZ ORJUELA**, hoy querellante, manifestó que ella no es la responsable de la obra que se adelantó en la Carrera 8 N° 8-36 sector El Rocío, y solicitó vincular a la Señora **BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA** como propietaria y responsable de la obra. De manera que por lo menos desde el 2017 se reconoce expresamente tenencia y posesión de la señora GUEVARA SIERRA.

En este orden de ideas, considera este despacho que no se demostró que las señoras **MIRIAM SARA ORJUELA DE DIAZ, LUZ DARY, YENNY ALEXANDRA y NIDIA JOHANA DIAZ ORJUELA**, habiten el primer piso, sino que la prueba indica que habitan es el segundo piso. En consecuencia, no está llamado a prosperar el amparo al domicilio, conforme lo establece el artículo 82 del CNSCC. Adicionalmente, es importante mencionar que los hechos se presentan desde el año 2011, conforme lo declaró el señor **GUNDISALVO SANCHEZ** y lo expuesto en el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de la Audiencia Pública de once (11) de marzo de 2021 la señora **YENNY ALEXANDRA DIAZ** y el abogado **LUIS ALBERTO GIL ZAMORA**. Situación que tampoco permite resolver a favor de los querellantes una eventual querella por "Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles", en los términos del artículo 77 del CNSCC, pues se ha vencido el término de 4 meses previsto en el artículo 80 de la codificación.

Ahora, respecto al fraude procesal, es importante informar a la parte querellante y a su apoderado, que este despacho no cuenta con facultades ni competencia para conocer de estos hechos.

En conclusión, este despacho evaluó las piezas procesales contenidas dentro del expediente N° **CCPMT-002-2020**, los argumentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado el abogado **LUIS ALBERTO GIL ZAMORA** y la querellante, la señora **YENNY ALEXANDRA DIAZ**, lo cual lleva que confirma en su totalidad la decisión proferida por la Inspección Segunda de Policía de Cajicá. Ello al considerar que el término para instaurar la querella policiva es de cuatro (4) meses desde la ocurrencia de los hechos, conforme lo establece el artículo 80 del CNPC y, como manifestó la Inspectora Segunda de Policía, no existe amparo al domicilio, toda vez que se habla de un garaje, el cual se viene ocupando por parte de la Señora **BERTHA ISABEL GUEVARA SIERRA**, desde el año 2011, tal como lo declaró el señor **GUNDISALVO SANCHEZ**. Situación que se ratifica con el hecho de que una de las querellantes habita en el segundo piso y la parte querellada ejerce posesión del primer piso.

Adicionalmente, considera este despacho que se debe someter la posesión del inmueble a la jurisdicción ordinaria, toda vez que la Inspección Segunda de Policía no tiene competencia para adelantar este proceso de posesión, al encontrarse



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 113
(23 de marzo de 2021)

Página 14 de 14

caducada la acción de policía, amén que lo que se discute no parece ser estados de hecho, sino derechos como tal.

En mérito de lo expuesto, y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, este despacho,

RESUELVE:

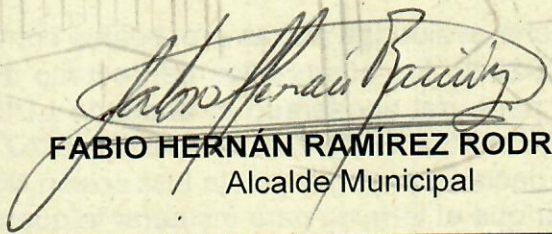
PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad, la decisión proferida por la Inspección Segunda de Policía de Cajicá en curso de Audiencia Pública celebrada el día once (11) de marzo de dos mil veintiunos (2021), dentro del proceso por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, bajo el Proceso **CCPMT 002-2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente decisión a las partes procesales, a través del medio más expedito; atendiendo a las medidas a adoptar durante la emergencia sanitaria provocada por la propagación del SARS Coronavirus 2 – COVID 19, en especial las señaladas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Una vez notificada la presente resolución y elaboradas las respectivas constancias de notificación, publicación y ejecutoria, **DEVUÉLVASE** el expediente y sus anexos a la Inspección Segunda de Policía para lo de su competencia.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:


FABIO HERNÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Alcalde Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	MANUEL GUILLERMO NOVA CH		CONTRATISTA SJUR
Aprobó	ALEJANDRA VELANDIA HIDALGO		SECRETARIA JURÍDICA
Revisó y Aprobó	SAÚL ORLANDO LEÓN CAGUA		SAÚL LEÓN ESTUDIO JURÍDICO SAS-Dr. Saúl Orlando León Cagua Asesor Jurídico del Despacho del Alcalde
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			